



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 376

(11 SEP 2019)

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 624 de 22 de diciembre de 2016 "por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental" y se toman otras determinaciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1779 del 10 de noviembre del 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, efectuó levantamiento parcial de veda para las especies vasculares y no vasculares los grupos de Musgos, Líquenes y Hepáticas, presentes en el área de influencia directa (AID) del proyecto *"Terminal portuaria de Importación, Regasificación y potencial exportación de Gas Natural licuado"*, ubicado en la bahía de Cartagena en el departamento de Bolívar, declarado como Proyecto de Interés Nacional y Estratégico - PINES, a cargo de la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.033.858-6.

Que mediante la Resolución No. 0740 del 25 de marzo de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1779 de 10 de noviembre de 2014, indicando que no es susceptible de reposición el artículo segundo ni el numeral 1 del artículo sexto, y que el término para presentar las medidas de manejo correspondientes, se contará a partir del inicio de actividades del proyecto.

Que mediante el Auto No. 0332 del 27 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realiza seguimiento y control ambiental al proyecto, y efectúa requerimientos.

Que mediante el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realiza seguimiento y control ambiental al proyecto y efectúa requerimientos.

Que mediante Radicado E1-2017-003625 de 17 de febrero de 2017, la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. interpone recurso de reposición contra el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2016.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 624 de 22 de diciembre de 2016 "por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental" y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, corresponde al Estado proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizado así el derecho a gozar de un ambiente sano; de ahí que es deber del Estado y las personas proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, preceptúa:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

Que los artículos 76 y 77 ibídem, establecen la oportunidad para la presentación y los requisitos que debe contener el recurso, así:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 624 de 22 de diciembre de 2016 "por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental" y se toman otras determinaciones"

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

(...)"

Que, en atención al recurso presentado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Concepto Técnico 0036 de 3 de abril de 2017, en el que se consideró lo siguiente:

"(...)"

2. RECURSO

2.1. Sustento del recurso

Con relación al Recurso de Reposición interpuesto Giancarlo Armella como representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), posterior al análisis y evaluación de dicho documento y considerando la resolución 1779 de 10 de noviembre de 2014, la Resolución 0740 del 25 de marzo de 2014, Auto 0332 del 27 de Agosto de 2015, y el Auto 0624 del 22 de Diciembre de 2016, a continuación y de acuerdo a las consideraciones generales así como los artículos sujetos de reposición, realiza las siguientes consideraciones técnicas:

- I. Respetto del Numeral 3 del Artículo 2, del Auto 0624 del 22 de Diciembre de 2016, en el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispone: "Incluir dentro de la propuesta de seguimiento, el monitoreo de la colonización de especies de musgos, hepáticas y líquenes que colonicen los forófitos de la propuesta de restauración".**

Consideraciones del recurrente

- 1. Con respecto al numeral 3 del Artículo 2. "Incluir dentro de la propuesta de seguimiento, el monitoreo de la colonización de especies de musgos, hepáticas y líquenes que colonicen los forófitos de la propuesta de restauración". (...)**

La sociedad señala sobre este punto que: "(...) es pertinente señalar que en la Resolución No. 1779 del 10 de noviembre de 2014 a través de la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, acto administrativo a través del cual ésta autoridad precisamente levantó de manera parcial la veda para ciertas especies vasculares y no vasculares, que serían afectadas en virtud del proyecto SPEC LNG, no fue impuesta la obligación a SPEC LNG de formular dentro de las estrategias de seguimiento el monitoreo de la colonización de especies de musgos, hepáticas y líquenes. En virtud de lo cual, éste monitoreo es una exigencia nueva y adicional que su despacho ésta imponiendo a SPEC LNG.

En el literal "e" del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 1779 del 10 de noviembre de 2014 le fue solicitado a SPEC LNG incluir dentro de la propuesta de manejo un "(...) plan de seguimiento y monitoreo que tenga en cuenta las condiciones particulares del Área de influencia Directa como el ecosistema de Manglar". Es decir, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos fue quien sugirió realizar la compensación en el Manglar, por ser éste un ecosistema estratégico que cuenta con condiciones físico bióticas similares a las del área objeto de levantamiento de veda y por tanto, la recolonización de esta área con musgos, hepáticas y líquenes, será similar a la del área objeto de levantamiento de veda.

Conforme a lo anteriormente expresado, SPEC LNG considera que no resulta necesario adicionar las "(...) actividades monitoreo de líquenes y briofitos con la finalidad de dar trazabilidad a la efectividad de la conservación de las especies en veda" dentro del plan de seguimiento y monitoreo a ser desarrollado por SPEC LNG, a efectos de poder soportar

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 624 de 22 de diciembre de 2016 "por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental" y se toman otras determinaciones"

técnicamente la selección de este tipo de ecosistema: El Manglar, para realizar la compensación."

Consideraciones del Ministerio:

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en relación a los argumentos presentados por la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P con relación de lo establecido en el Numeral 3, del Artículo 2, del Auto 0624 del 22 de Diciembre de 2016, considera:

Según la Resolución No. 1779 del 10 de noviembre de 2014, el Artículo completo, referido dentro de los argumentos del recurrente cita lo siguiente:

"Artículo 2.- La Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P, además de las medidas de manejo consignadas en el documento técnico presentado a este Ministerio para el proyecto "Construcción y Operación de la Terminal Portuaria de Importación y Regasificación del Gas Natural Licuado (GNL) El Cayao y su Línea de Entrega a la Estación Mamonal", deberá incluir las siguientes medidas de manejo complementarias y articularlas y/o incorporarlas al programa de manejo de la flora por el impacto generado a las especies en veda en las áreas de intervención del proyecto:"

1. Presentar las medidas de manejo para las especies no vasculares de los grupos de Musgos, Líquenes y Hepáticas presentes en el Área de Influencia Directa (AID).
2. Las medidas de manejo de las especies no vasculares, se debe presentar mediante una propuesta que contemple como mínimo:

- a) Justificaciones técnicas.
- b) Objetivos.
- e) Acciones a desarrollar.
- d) Indicadores y cronograma detallado,
- e) Plan de seguimiento y monitoreo, que tenga en cuenta las particularidades del Área de Influencia Directa como el ecosistema estratégico de manglar. (...)"

Como se especifica en la anterior obligación de la Resolución No. 1779 del 10 de noviembre de 2014, la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P, deberá incluir medidas de manejo complementarias, relacionadas con las especies no vasculares en veda nacional de Musgos, Líquenes y Hepáticas presentes en el Área de Influencia Directa del proyecto y solicita en el numeral 2 del artículo 2, presentar una propuesta para medidas de manejo para especies no vasculares (musgos, líquenes y hepáticas).

Así mismo cuando se menciona el literal e, del numeral 2, del Artículo 2 de la Resolución No. 1779 del 10 de noviembre de 2014, este literal está direccionado a las medidas de manejo para las especies no vasculares de musgos, hepáticas y líquenes, y teniendo en cuenta que el manglar hace parte de área de intervención del proyecto, por tal motivo aun cuando la medida de manejo se quiera recrear en un área similar, el tipo de estrategia propuesto por el solicitante para la medida de manejo es la figura de la restauración, y desde el punto de vista técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, se quiere verificar el efecto de la medida sobre las especies a las cuales se le levantó la veda dentro de la medida planteada, ya que el objeto que tiene la medida es la conservación de las especies en veda, creando sustratos de crecimiento en ecosistema de manglar y por tanto el objetivo del seguimiento y monitoreo, es verificar dentro del ecosistema de manglar, como se desarrolla la colonización de las especies de musgos, hepáticas y líquenes.

En tal sentido, la solicitud de hacer seguimiento, monitoreo y presentar información sobre el avance de la colonización de las especies de musgos, hepáticas y líquenes, no es una acción adicional como indica el recurrente, sino que es una acción para medir la efectividad de la medida, que hace parte de lo indicado en el literal e) del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 1779 del 10 de noviembre de 2014.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 624 de 22 de diciembre de 2016 "por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental" y se toman otras determinaciones"

En este sentido, este Ministerio considera no viable la reposición del Numeral 3 del Artículo 2 del Auto 0624 del 22 de Diciembre de 2016, de acuerdo a las argumentaciones y consideraciones presentadas en anteriormente, en este sentido deberá dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas.

- II. **Respecto al Artículo 3 del Auto 0624 de 2016 que establece: "La Sociedad portuaria El Cayao S.S. E.S.P, con NIT 800033858-6, en cumplimiento del numeral 2 del Artículo 7 de la Resolución No. 1779 del 10 de noviembre de 2014, deberá presentar la caracterización florística del ecosistema de referencia tanto de las especies de flora arbóreas, como de las especies no vasculares con el fin de soportar la medida de manejo y las fuentes de colonización de las especies no vasculares.**

Consideraciones del recurrente

(...)

"Después de revisar nuevamente el numeral 2 del artículo 7 de la resolución No. 1779 del 10 de noviembre de 2014, encontramos que ésta resolución establece que "(...) dentro de las medidas de manejo a desarrollar, se debe garantizar que el hábitat de los individuos tenga suficientes condiciones para el establecimiento (...)", lo cual NO tiene ninguna relación con la nueva exigencia formulada por su despacho en el artículo 3 del Auto No. 624 del 22 de diciembre de 2014, consistente en "(...) presentar la caracterización florística del ecosistema de referencia, tanto de las especies de flora arbóreas, como de las especies no vasculares (...)." Toda vez que el ecosistema de referencia no se relaciona con las condiciones necesarias para garantizar el establecimiento de la medida de compensación (rehabilitación) propuesta por SPEC LNG.

En tal sentido, el numeral 5.1.1.4 del documento recibido por su despacho con radicado No. E1-2016-014042 del 23 de mayo de 2016 "Descripción y ubicación de la desembocadura del caño Mantunilla" se describen las condiciones bióticas del área de compensación, las cuales corresponden a las del ecosistema de Mangle, puesto que algunos sitios aledaños al sitio de compensación cuentan con cobertura de mangle, (Figuras 56, 57 y 59 del radicado E1-2016-014042 del 23 de mayo de 2016), el cual se encuentra en dicha área debido a siembras realizadas por la comunidad. Lo cual constituye un claro indicador de que el área cuenta con las condiciones que permiten la implementación de mis medidas de compensación (Siembra de mangle).

En virtud de lo anteriormente señalado, consideramos que no resulta necesario adicionar a SPEC LNG la obligación de llevar a cabo la "(...) caracterización florística del ecosistema de referencia (...)" para poder soportar técnicamente que se "debe garantizar que el hábitat de los individuos tengan las suficientes condiciones para el establecimiento". (...)

Consideraciones del Ministerio:

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en relación a los argumentos presentados por la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P con relación al Artículo 3, del Auto 0624 del 22 de Diciembre de 2016 considera:

Como se mencionó anteriormente la **resolución 1779 del 10 de noviembre de 2014, establece que:** deberá incluir presentar las medidas de manejo complementarias, relacionadas con las especies no vasculares en veda nacional de Musgos, Líquenes y Hepáticas presentes en el Área de Influencia Directa del proyecto y solicita la presentación de una propuesta de la medidas de manejo que se refiere a las especies objeto del levantamiento parcial de veda: Musgos, Líquenes y Hepáticas.

Así mismo es importante mencionar que la medida de manejo presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P, se refiere a la "Ficha de Manejo y Restauración para la Creación de Hábitats para las especies epífitas y traslado de epífitas de interés", donde expresamente se menciona que la figura de manejo es la Restauración para la creación de

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 624 de 22 de diciembre de 2016 "por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental" y se toman otras determinaciones"

hábitats en ecosistema de manglar, para la creación de sustratos de crecimiento de las especies epífitas objeto de veda.

En este sentido es importante mencionar que según el Plan Nacional de Restauración se define esta la restauración como:

"La restauración es un proceso complejo, integral y cuyos objetivos se logran a mediano y largo plazo y su propósito va más allá de la simple revegetación o reforestación de áreas mediante plantaciones de especies arbóreas".

Y también indica que el: "Método de restauración: con base en la definición del ecosistema o comunidad de referencia y la meta, se deben seleccionar las estrategias metodológicas y las especies que se utilizarán para el proceso de restauración ecológica. Así mismo, en caso de ser necesario, se debe determinar qué estrategias se usarán para la propagación del material vegetal de las especies seleccionadas, y otras estrategias como viveros locales, traslado de plantas, actividades de recuperación del suelo, etc. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta las precisiones anteriormente indicadas, es importante dentro de la estrategia de restauración que se realice una caracterización florística y con mayor razón que incluya la flora en veda y sus forófitos, de manera que pueda alcanzar el objeto de la estrategia de manejo, y soportar técnicamente de qué manera se planteará la estrategia de restauración, planteada por la Sociedad.

Así mismo es importante informar que dentro del expediente ATV 149, reposa el Auto 332 del 27 de agosto de 2015, donde se aprobó la medida de manejo planteada en la "Ficha de Manejo y Restauración para la Creación de Hábitats para las especies epífitas y traslado de epífitas de interés", y donde en el literal d. del Artículo 2, se menciona que:

"Artículo 2.- Requerir a la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. para que en el próximo informe de seguimiento y monitoreo, realice y presente los siguientes ajustes a la "Ficha de Manejo y Restauración para la Creación de Hábitats para las especies epífitas 1 traslado de epífitas de interés":

Presentar la propuesta de sitios de traslado que garantice la permanencia de las especies en lugares de reubicación que permitan la permanencia de la especie en el tiempo, teniendo en cuenta los procesos de desarrollo, fenología y recolonización de sustratos dentro de las áreas seleccionadas para el traslado dentro de las áreas concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Dique- CARDIQUE."

Basado en las obligaciones anteriormente mencionadas y demás apartes del Auto 332 del 27 de agosto de 2015, se realizó el seguimiento y se requirieron las obligaciones indicadas en el Auto No. 0624 del 22 de Diciembre de 2016, donde en ningún aparte se están creando obligaciones adicionales y solo se hace seguimiento y se requiere la presentación de las acciones técnicas, que hacen parte de las obligaciones ya instauradas.

Este Ministerio considera no viable la reposición del Artículo 3 del Auto 0624 del 22 de Diciembre de 2016, de acuerdo a las argumentaciones y consideraciones presentadas en anteriormente, en este sentido deberá dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas.

III. Pretensiones del recurso

"De manera respetuosa, le solicito reponer el numeral 3 del Artículo 2 y el Artículo 3 del Auto 624 del 22 de diciembre de 2016 (...)"

*"Con base a lo anteriormente expuesto respetuosamente solicitamos a su despacho **SE SIRVA REPONER EL AUTO 624 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2016, (...)**"*

Consideraciones del Ministerio:

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 624 de 22 de diciembre de 2016 "por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental" y se toman otras determinaciones"

Este Ministerio considera no viable la reposición del numeral 3 del Artículo 2 y el Artículo 3 del Auto 0624 del 22 de Diciembre de 2016, de acuerdo a las argumentaciones y consideraciones presentadas.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

Que verificado el expediente ATV-0149 se estableció que la notificación del Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2016 realizada a la Sociedad Porturaria El Cayao S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.033.858-6, se efectuó el 8 de febrero de 2017 mediante correo electrónico de conformidad con el artículo 67 del CPACA, y el recurso se interpuso el 17 de febrero del mismo año, encontrándose dentro del término legal para el efecto.

Que el recurso de reposición presentado por la la Sociedad Porturaria El Cayao S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.033.858-6 contra el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2016, reúne los preceptos legales indicados en el acápite de fundamentos legales, esto es, entre otros, interponerse dentro del plazo legal, por el representante legal de la empresa, con la sustentación correspondiente de los motivos que generan el recurso.

Que teniendo en cuenta el recurso interpuesto por la Sociedad Porturaria El Cayao S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.033.858-6, contra el numeral 3 del artículo segundo y el artículo tercero, esta Cartera efectuará el pronunciamiento correspondiente en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 624 de 22 de diciembre de 2016 "por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental" y se toman otras determinaciones"

Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. – Confirmar en todas sus partes el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2016 *"por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2.- Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.033.858-6, por conducto de su representante legal, su apoderado legalmente constituido o la persona autorizada para el efecto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de sus competencias.

Artículo 4.- Ordenar la publicación de este acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de SEP de 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó y revisó:

Revisó:

Expediente:

Resolución:

Concepto Técnico No.:

Proyecto:

Solicitante:

Sonia Guevara Cabrera / Abogada Contratista DBBSE – MADS

Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS

ATV 0149

Resuelve recurso

0036 de 3 de abril de 2017

Terminal Portuaria de Importación, Regasificación y potencial exportación del Gas Natural Licuado

Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. NIT.800.033.858-6